

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00132 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra PULIDO PINZON JAIRO ENRIQUE por las siguientes cantidades:

**Pagare No. 4534**

1. \$56.749.019,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré aportado, y por los intereses de mora causados a partir de la fecha en la que se presentó la demanda (12 de febrero de 2021) hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$7.523.813.00 por los intereses remuneratorios causados entre el 22 de julio de 2020 al 22 de enero de 2021, a la tasa acordada.

3. Negar la orden de apremio por concepto de honorarios y gastos de cobranza, toda vez que los mismos no son exigibles a la luz del artículo 422 del C.G.P.; en la medida que este no se acordó en la forma que se pretende en la demanda, puesto que en el libelo se hace relación de un contrato bajo la modalidad de cuota Litis que le faculta para cobrar el 15% el valor que se liquide como adeudado,<sup>1</sup> el cual se itera no está estipulado en el título ejecutivo. Sumado a que, si el acreedor incurrió en gastos jurídicos para obtener el recaudo de la obligación principal, debió acreditarse la causación de estos con el ánimo de ejecutar dicha estipulación, lo cual no ocurrió.<sup>2</sup>

Notifíquese este proveído al ejecutado conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física reportada para tal efecto, haciéndole saber en el citatorio correspondiente que dentro de los cinco (5) días que trata dicha normatividad (artículo 291) deberá agendar cita para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal de esta providencia, so pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem. Deberá indicarse el correo electrónico del Juzgado.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ésta no se autoriza hasta tanto la parte actora presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital denunciado en el libelo, es utilizado por el ejecutado.

---

<sup>1</sup> "...OCTAVO: Entre la acreedora y esta firma jurídica, existe un contrato bajo la modalidad de cuota Litis que le faculta a esta última a realizar el cobro jurídico de los valores adeudados a la acreedora y unos honorarios calculados en un quince por ciento (15%) del valor que se liquide como adeudado...". Ver acápite de hechos de la demanda.

<sup>2</sup> "...SEGUNDA: Por la suma de los honorarios y gastos de cobranza que se lleguen a causar desde la presentación de la demanda hasta la liquidación del crédito los cuales de acuerdo al acuerdo contractual establecido con la demandante corresponden a un quince por ciento (15%) del valor final de la liquidación de la deuda con todos sus conceptos..." Ver acápite de pretensiones de la demanda.

**INTERESES MORATORIOS:** En caso de incumplimiento o simple retardo en el cumplimiento de cualquiera de las cuotas señaladas anteriormente, me(nos) obligo(obligamos) a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida para el respectivo periodo en que se presente el incumplimiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el tenedor legítimo de este título valor para el cobro del monto de la deuda, pudiendo ser estas, tanto prejudiciales como judiciales, caso en el cual, me(nos) obligo(amos) a pagar, además, todos los gastos, costos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro concepto que se genere por razón de esta gestión. La causación y pago de intereses moratorios no implicará prórroga o nuevo plazo.

Se reconoce al Abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, quien actúa como apoderado general del actor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4603b3703223066fa8e7e0e9c48de6f7e2595c4bdb1abd9ce3d1bbde3321c99d**

Documento generado en 15/03/2021 07:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**